



Expediente: PAOT-2020-1945-SPA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11173**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1945-SPA-1451** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos uno de talla pequeña de color blanco y un bóxer negro (...) se encuentran permanentemente en una azotea (...) no les proporcionan suficiente alimento ni agua (...) en ocasiones los amarran (...) [hechos que tienen lugar en calle Prolongación Tauro, manzana 2, lote 19, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Prolongación Tauro, manzana 2, lote 19, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15



Expediente: PAOT-2020-1945-SPA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-11173-2022

BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible ingresar al domicilio en cuestión, toda vez que la persona que atendió al personal actuante se negó a permitir el acceso al mismo; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-1659-2021, a fin de que la persona responsable manifestara lo que a su derecho conviniera.

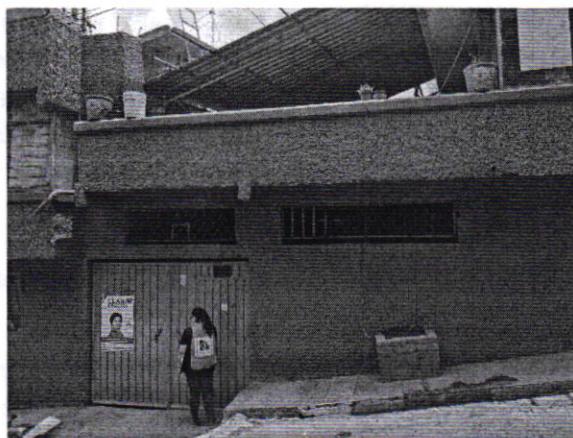


Figura 1. Inmueble motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató lo siguiente:

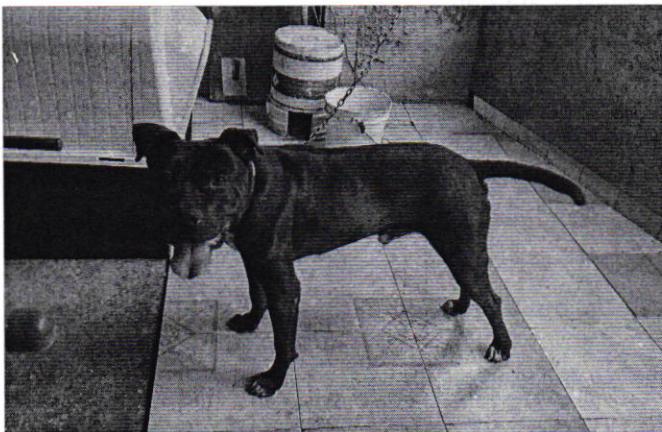
- La presencia de un ejemplar canino macho de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelaje color negro, que responde al nombre de “Tyson”, de tres años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba en el patio techado del primer nivel de la vivienda de referencia, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de cuatro metros, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla, toda vez que se encontraba sujetada a lo alto, aunado a que por dicha posición el animal corría el riesgo de caer hacia el espacio público; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina. De igual manera cuenta con una casa de plástico para perro, la cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes, uno de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición y otro metálico vacío, el cual a decir de la persona que atendió al personal actuante, es utilizado para el suministro alimento consistente en croquetas adicionadas con caldo de pollo y tortilla, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar



Expediente: PAOT-2020-1945-SPA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11173**-2022

su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; al respecto, mostró el certificado de vacunación antirrábica actualizado.



Figuras 2 y 3. Ejemplar canino denunciado, sitio de alojamiento y recipientes utilizados por el mismo.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Modificar la posición de la correa.
- Reubicar al ejemplar canino en otro espacio de la vivienda de referencia, con la finalidad de evitar su caída.
- Colocar un collar o pechera para evitar laceraciones en el cuello.
- No mantenerlo amarrado de manera permanente.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas, constatando que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona encargada del cuidado del canino llevó a cabo la reubicación de "Tyson" al patio del segundo nivel del inmueble en comento, espacio en el cual deambula libremente.



Figuras 4 y 5. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-1945-SPA-1451

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11173**-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Modificar la posición de la correa.
 - Reubicar al ejemplar canino en otro espacio de la vivienda de referencia, lo anterior con la finalidad de evitar su caída.
 - Colocar un collar o pechera para evitar laceraciones en el cuello.
 - No mantenerlo amarrado de manera permanente.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia lo reubicó en el patio del segundo nivel de la vivienda en comento, espacio en el cual deambula libremente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

